



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado: 500013110002-2018-00258-00.

Demandante: **DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ**

Demandado: **YUDY STEFANY ROJAS LOZADA** en calidad de representante legal de los menores **ALLISON VALERIA LUNA ROJAS** y **ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS**.

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

1. El señor **DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ** y la señora **YUDY STEFANY ROJAS LOZADA**, se conocieron e iniciaron una relación sentimental en el año 2010, por asuntos laborales, el señor **DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ**, quien fungía como soldado profesional, fue trasladado para el Norte de Santander durante el año 2011, meses después a su regreso a la ciudad de Villavicencio, encontró a la demandada **YUDY STEFANY ROJAS LOZADA** con una niña recién nacida quien le manifestó al demandante que era hija suya; por lo que a partir de ese momento decidieron convivir juntos, hasta el año 2017.
2. El demandante **DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ**, siempre dudó sobre su paternidad en relación con la menor **ALLISON VALERIA LUNA ROJAS**, por eso solo la reconoció solo hasta el año 2016.
3. El demandante tiene duda sobre su paternidad respecto de los menores **ALLISON VALERIA LUNA ROJAS** y **ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS**, habida cuenta que debido a que se tenía que ausentar por largos periodos de tiempo en cumplimiento de su trabajo como soldado profesional y porque observo que los niños no tenían parecido físico ni a él, ni a su familia
4. El demandante de buena fe registro como hijos suyos a los niños **ALLISON VALERIA LUNA ROJAS** y **ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS** en la Notaría

[Escriba aquí]

segunda de esta ciudad, bajo los respectivos indicativos seriales 55139757 y 55015545, con los correspondientes números de NUIP 1122930498 y 1122934420

5. Entre **DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ** y **YUDY STEFANY ROJAS LOZADA**, se celebró diligencia de conciliación ante el ICBF, para establecer cuota de alimentos a favor de los menores así como el respectivo cuidado a cargo de la progenitora.

Pretensiones:

Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que mediante sentencia se declare que los menores **ALLISON VALERIA LUNA ROJAS** y **ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS**, concebidos por la señora **YUDY STEFANY ROJAS LOSADA**, nacidos el 13 de julio de 2013 y 17 de mayo del 2014 respectivamente y debidamente inscritos en el registro civil de nacimiento, no son hijos de **DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ**.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que los menores **ALLISON VALERIA LUNA ROJAS**, no son hijos legítimos del señor **DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ**, se comunique al Notario Segundo de la ciudad de Villavicencio, para los efectos a que haya lugar.

II. Contestación de la Demanda:

La demandada **YUDY STEFANY ROJAS LOZADA**, se notificó de la admisión de la demanda el 5 de octubre de 2018 y como quiera que vencido el término correspondiente, no se pronunció en forma alguna, se designó Curador Ad Litem para que representara a los menores, quien se notificó de la demanda el 8 de febrero del 2019, la contestó en término y propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor **DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ**, es o no es el padre de los niños **ALLISON VALERIA LUNA ROJAS** y **ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS**, y en caso de no serlo, si prospera la excepción de caducidad de la acción.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la

[Escriba aquí]

individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto de los menores ALLISON VALERIA LUNA ROJAS y ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS, fundadas las dudas referidas por el demandante.

De la excepción de mérito de caducidad:

La señora curadora ad litem de los demandados instauró la excepción de mérito de caducidad de la acción, con fundamento en lo establecido en el artículo 219 del C.C., acorde con el cual “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, y de acuerdo a los hechos de la demanda, el señor DIEGO ALEXANDER tiene dudas respecto a si es no el padre de los menores ANGEL ALEXANDER y ALLISON VALERIA LUNA ROJAS, dejando entrever que los 140 días que tenía para demandar ya le habían vencido.

Observa el despacho lo siguiente:

La honorable Corte Constitucional, haciendo el análisis respecto del evento a partir del cuál ha de contabilizarse el término de caducidad, recopila varias sentencias y enseña:

“A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

“Obsérvese como el legislador reemplazo el concepto de interés actual y, en su lugar, estableció un parámetro más preciso vinculado con el conocimiento de la inexistencia de la relación filial. Esto implica que el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la prolongación de dicho vínculo, o a las expresiones dichas al paso o al

[Escriba aquí]

mero comportamiento de uno de los padres o del propio hijo, el elemento definitivo previsto por el legislador es el conocimiento, en donde desempeñan un papel trascendental las pruebas científicas.”

“Por consiguiente, en criterio de esta Corporación, era claro que en la normatividad preexistente a la Ley 1060 de 2006, el “interés actual” en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y, por ende, el término de caducidad de dicha acción, empezaba a correr desde el momento en que el interesado tenía certeza sobre la inexistencia de la relación filial, a partir de la obtención de una prueba de ADN.”¹

(Lo subrayado, no hace parte de la providencia original).

Consecuente con lo anterior y para el caso en concreto, significaría que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que en la fecha que el demandante presentó esta demanda, pese a tener dudas, este no tenía conocimiento certero mediante un dictamen pericial, de la inexistencia de su relación paternal con la menor ALLISON VALERIA, adquiriendo certeza sobre la su no paternidad respecto de ella durante el curso del presente proceso, lo que conlleva a la no prosperidad de la excepción.

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante a folios 52 y 53 del expediente en relación con el niño ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS y a folios 80 y 81 del expediente, en relación con la niña ALISSON VALERIA LUNA ROJAS, provenientes del Laboratorio de genética del INSTITUTO YUNIS TURBAY, debidamente acreditado por la ONAC, los cuales en sus análisis genético indican: “1. La paternidad del señor DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ, con relación a ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS, no se excluye (compatible), con base en los sistemas genéticos analizados 2. La paternidad del sr. DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ, con relación a ALLLISON VALERIA LUNA ROJAS es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”

A través de los autos de fechas 12 de julio del 2019 y 21 de septiembre de 2020, se corrió traslado de cada una de las prueba científica por el término legal de tres (3) días, tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Transcurridos los términos anteriores, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de los resultados de las pruebas de ADN, obtenidas se declarará que la menor ALLISON VALERIA LUNA ROJAS, no es hija del señor DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ ordenando la corrección o sustitución del registro civil correspondiente y

¹ Sentencia T-381 de 2013, Corte Constitucional.

respecto al menor ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS, se declarará que sí es hijo del aquí demandante.

Finalmente, dada la prosperidad parcial de la demanda no habrá condena en costas (Num. 5 art. 365 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito de caducidad de la acción, respecto de la niña ALLISON VALERIA LUNA ROJAS.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor ALLISON VALERIA LUNA ROJAS, nacida el 13 de julio de 2011 quien fuera registrada en la Notaría 2 del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial 55139757 y NUIP Nro. 1122930498, NO es hija del señor DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 2 del Círculo de Villavicencio para que al margen del respectivo registro civil de nacimiento con indicativo serial 55139757 y NUIP Nro. 1122930498, correspondiente a la menor ALLISON VALERIA LUNA ROJAS, para que se haga la anotación correspondiente y se reemplace el registro civil de nacimiento, observando que en lo sucesivo responderá a los nombres de ALLISON VALERIA ROJAS LOZADA.

CUARTO: DECLARAR que el menor ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS, nacido el 17 de mayo del 2014, registrado en la Notaria 2 del Círculo de Villavicencio bajo el indicativo serial 55015545 y NUIP 1122934420, SI es hijo del aquí demandante DIEGO ALEXANDER LUNA RAMIREZ, por lo que no habrá lugar a ordenar anotación alguna sobre el Registro Civil correspondiente y el niño seguirá conservando tal cual sus nombres y apellidos.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Escriba aquí]



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZA

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd8208c31ca61dd35a36c674d898d0d2dc69dbbc5f01379a024a0470c398325

Documento generado en 11/06/2021 12:28:37 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

[Escriba aquí]